

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: LIGIA CASTRO DE MEDINA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00206 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra LIGIA CASTRO DE MEDINA.

CONSIDERACIONES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de apoderada judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra LIGIA CASTRO DE MEDINA, cuyas pretensiones son la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 006604 del 20 de febrero de 2018 por medio de la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora LIGIA CASTRO DE MEDINA con ocasión del fallecimiento del señor MARIO AUGUSTO MEDINA, y como consecuencia de ello, la devolución de las sumas pagadas de más, desde el momento en que se le reconoció y pago la pensión de sobreviviente, hasta la fecha en que sea retirada definitivamente de nómina de pensionados (fls. 10 y 11 del expediente electrónico).

Por lo anterior, al ser sometido a reparto correspondió conocer del asunto a éste Juzgado¹, es así que, se tiene que los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

¹ Según acta individual de reparto, con secuencia 2346135 de fecha 6/11/2020, del expediente electrónico cargado a la plataforma Tyba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Es procedente indicar que conforme a lo señalado en el numeral 8² del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se debe enviar de manera concomitante con la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a los demandados por correo electrónico, salvo que hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones de la parte demandada, salvedad que se cumple en el presente asunto por existir solicitud de medida previa.

De otro lado, se tiene que con la demanda se allegó el correspondiente poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, apoderada general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP³ a la abogada PAULA NATALIA MOYANO ÁVILA (fls. 29 del expediente digital); por ende, se le reconocerá personería jurídica a la citada litigante para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra LIGIA CASTRO DE MEDINA. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal a la señora LIGIA CASTRO DE MEDINA, conforme lo contempla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 *ibídem*. En caso de que, no sea posible la notificación a la dirección electrónica indicada en la demanda (fol. 27 del expediente digital), procédase a la notificación en los términos del artículo 200 *ejusdem* (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021).

²“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

³ Según escritura pública No. 195 del 12 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá (fol. 30-37 del expediente digital).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXT: Reconocer personería a la abogada PAULA NATALIA MOYANO ÁVILA, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 29 del expediente digital.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el Despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

OCTAVO: Se aclara que mediante auto separado se está disponiendo sobre el trámite de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
8
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155bf3eb0804f3e49cb3e6bcf9b791eac41c3712204d4b14f0de131ad2082450

Documento generado en 09/08/2021 03:08:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**